



**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM63/PES/MORENA/588/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021.

**Índice**

Sumario-----	2
Antecedentes-----	2
Consideraciones -----	4
A) Competencia -----	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares -----	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar-----	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar -----	9
1. Estudio de las publicaciones contenidas en los medios de comunicación, por violaciones a las normas de propaganda electoral derivado de la entrega de enceres. -----	10
2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva-----	15
E) Efectos -----	19
F) Medio de Impugnación-----	20
Acuerdo-----	21



**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

## Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Pedro Domínguez Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 63 Choapas, Ver, el cual solicita se suspenda la entrega de enseres como triciclos y molinos eléctricos a través de una empresa comercial denominada "*Alimentos Balanceados Uribe*"; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado respectivo, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

## Antecedentes

### 1. Denuncia

El 17 de mayo de 2021<sup>1</sup>, el C. **Pedro Domínguez Hernández**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 63 Choapas, Ver presentó escrito de denuncia en contra del C. **Jesús Uribe Esquivel**, y al Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*, ante el Consejo Municipal 63 Choapas, Ver.; y recibido ante este Órgano Electoral el 20 de mayo, por presuntas conductas relativas a **actos violatorios a las normas de propaganda electoral derivado de la entrega de enceres.**

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiunos, salvo expresión en contrario.





**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

## 2. Registro, Reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de veintidós de mayo, se tuvo por recibida la denuncia la cual fue integrada y registrada con la clave de expediente **CG/SE/CM63/PES/MORENA/588/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

## 3. Diligencias Preliminares

1.- Mediante acuerdo de veintidós de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>2</sup> de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante que son las que a continuación se señalan:

- <https://www.facebook.com/NotiwhatLasChoapas/posts/2453181441493883>
- <https://www.facebook.com/NotiwhatLasChoapas/posts/2453181441493883>
- <https://www.facebook.com/NotiwhatLasChoapas/posts/2453181441493883>
- <https://www.facebook.com/NotiwhatLasChoapas/posts/2453911101420917>
- <https://www.facebook.com/NotiwhatLasChoapas/posts/2453911101420917>
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=3719913124787340&id=861976927247655](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3719913124787340&id=861976927247655)
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=5459434680798186&id=1694663170608708](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5459434680798186&id=1694663170608708)

<sup>2</sup> En lo subsecuente, UTOE

<sup>3</sup> En adelante OPLE.



**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=5459434680798186&id=1694663170608708](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5459434680798186&id=1694663170608708)
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=5459434680798186&id=1694663170608708](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5459434680798186&id=1694663170608708)
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=5459434680798186&id=1694663170608708](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5459434680798186&id=1694663170608708)

Así mismo, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que proporcionaran datos de contacto del denunciado.

#### **4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el tres de junio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

#### **Consideraciones**

##### **A) Competencia**

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y

<sup>4</sup> En adelante, la Comisión de Quejas.



**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, por presuntas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

#### **B) Planteamiento de las Medidas Cautelares**

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Pedro Domínguez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 63 Choapas, Ver, solicita el dictado de medidas cautelares en el cual requiere lo siguiente:

*"...MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, ...*

*... Solicitando respetuosamente a esta autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes o a quien resulte responsable, a fin de que se suspenda la ENTREGA DE ENSERES COMO TRICICLOS Y MOLINOS ELÉCTRICOS a través de una empresa comercial denominada ALIMENTOS BALANCEADOS URIBE..." (sic)*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos violatorios a las normas de propaganda electoral derivado de la entrega de enceres.**





CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021



### C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.





**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,





**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en

<sup>5</sup> En adelante SCJN





**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **D) Estudio sobre la Medida Cautelar**

##### **Caso Concreto**

En el presente caso el **C. Pedro Dominguez Hernández**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Político MORENA** ante el Consejo

<sup>6</sup> J| P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

**Municipal 63 Choapas, Ver, denuncia al C. Jesús Uribe Esquivel y al Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*; por la presunta comisión de actos violatorios a las normas de propaganda electoral derivado de la entrega de enceres, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.**

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la manera siguiente:

1. Violaciones a las normas de propaganda electoral derivado de la entrega de enceres; y
2. Tutela Preventiva;

- 1. Estudio de las publicaciones contenidas en los medios de comunicación, por violaciones a las normas de propaganda electoral derivado de la entrega de enceres.**

En primera instancia se hará el análisis por cuanto hace a las notas periodísticas denunciadas; toda vez que, por tratarse de medios de comunicación, el enfoque del análisis es distinto, asimismo es importante precisar que esta Comisión no considero necesario el desahogo de los enlaces denunciados, toda vez que el mismo actor en su escrito inicial de queja, manifiesta de manera expresa que las publicaciones denunciadas fueron realizadas por dos medios de comunicación y otra a través del perfil social de un periodista.

En tal sentido, por cuanto hace a las notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación "**Noticias WHAT LCH**", "**Infochoapas**" y en la red social del periodista **Juan Manuel Jiménez García**, tal como lo señala el actor en su escrito





CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021

inicial de queja donde directamente manifiesta que las publicaciones denunciadas las realizan medios informativos; es así que bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no es posible advertir siquiera de manera indiciaria expresiones que pudieran constituir algún tipo de actos violatorios a las normas de propaganda electoral, cometidos por el **C. Jesús Uribe Esquivel**. Debido a que las mismas revisten un carácter informativo o noticioso, y, por tanto, se encuentran amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa; es decir, se consideran como una opinión de carácter público, por lo tanto, preliminarmente se puede advertir que se trata de medios de comunicación dando a conocer noticias.

En tal virtud, al ser notas periodísticas emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, gozan de una protección especial, es aplicable al caso, la **tesis XVII/2017** emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**— *De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante*



CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021

*la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”*

*(Lo resaltado es propio)*



Como se advierte, el máximo tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

Cabe precisar que, de las constancias que obran en autos no es posible advertir si el contenido de la nota publicada por los medios de comunicación “**Noticias WHAT LCH**”, “**Infochoapas**” y en la red social del periodista **Juan Manuel Jiménez García** fueron realizadas en el ejercicio de la libertad de expresión, con motivo de un pago o retomado de otro medio de comunicación, lo cierto es que, del análisis a las mismas se advierte que su contenido está amparado bajo el derecho a la libertad de expresión.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que las notas periodísticas se emitieron con la finalidad de comunicar libremente sobre un asunto de interés público, sin que de la lectura de la misma se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se pudieran advertir violaciones a la normatividad electoral, por lo que dicha publicación se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la **jurisprudencia 18/2016**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:







CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

De igual manera, es aplicable la **Jurisprudencia 17/2016**, con rubro **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**<sup>7</sup>; derivado que las ligas de enlace denunciadas consisten en publicaciones realizadas en internet.

<sup>7</sup> Véase <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-17-2016/>



**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

Ahora bien, respecto de las notas periodísticas aportadas como pruebas se advierte que únicamente proporciona indicios sobre hechos manifestados por la parte actora, debido a que, como se ha venido señalando, las publicaciones denunciadas corresponden solo a dos medios de comunicación y a un periodista, siendo necesario obtener más fuentes para advertir la veracidad o no de la publicación, sirva de sustento la jurisprudencia **38/2002** de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, que señala lo siguiente:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentis sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”***

Por lo tanto, del estudio realizado a las ligas electrónicas correspondientes a los medios de comunicación descritos en la tabla anterior, **no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de actos violatorios a las normas de propaganda electoral derivado de la entrega de enceres**, lo cual actualiza la





**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

*Artículo 48*

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*

*a. ...*

***b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;***

*c. ...; y*

*d. ...*

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a las publicaciones realizadas por medios de comunicación.

**2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva**

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Jesús Uribe Esquivel**, suspenda la entrega de enceres; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica,



CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021

de lo que no se puede afirmar que ocurrirá; aunado a lo anterior el mismo actor señala que las entregas las realiza el C. Antonio Uribe Esquivel y no el denunciado C. Jesús Uribe Esquivel.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**<sup>8</sup>.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**<sup>9</sup>, en donde razonó lo siguiente:

*"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

*Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.*

*Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.*

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>





CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021

(...)

*Lo anterior, **no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador**, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.*

(Énfasis añadido)

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**<sup>10</sup>, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se

<sup>10</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP\\_2017\\_REP\\_66-644253.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf)



CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021

ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza





CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021

la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **respecto a que el C. Jesús Uribe Esquivel, suspenda la entrega de enceres.**

**E) Efectos**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal 63 Choapas, Ver., en el expediente **CG/SE/CM63/PES/MORENA/588/2021**, en los términos siguientes:

**1. IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que se elimine las publicaciones, respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en violaciones a las normas de propaganda electoral por presuntos actos de presión al electorado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48,



**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias respecto a las publicaciones realizadas por medios de comunicación.

**2. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que el **C. Jesús Uribe Esquivel**, suspenda la entrega de enceres.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

Asimismo, el presente Procedimiento Especial Sancionador no se tiene por concluido, y la autoridad competente deberá continuar con el desahogo del procedimiento tal como lo señala la **jurisprudencia 16/2009 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**<sup>11</sup>

#### **F) Medio de Impugnación**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la parte quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en

<sup>11</sup> Véase <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-16-2009/>





**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

#### **Acuerdo**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto que se eliminen las publicaciones, respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en violaciones a las normas de propaganda electoral por presuntos actos de presión al electorado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias respecto a las publicaciones realizadas por medios de comunicación.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que el **C. Jesús Uribe Esquivel**, suspenda la entrega de enceres.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al **Partido Político MORENA** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal 63 Choapas, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del



**CG/SE/CM63/CAMC/MORENA/283/2021**

Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**CUARTO.** Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el cuatro de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS